

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 215 DEL 2 DE AGOSTO DE 1994

Por la cual se reglamenta el [Numeral 28 del artículo 5, el artículo 106 de la Ley 99 de 1993] y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERANDO:

Que según el [Numeral 28 del artículo 5 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993], es función del Ministerio del Medio Ambiente "llevar el registro de entidades sin ánimo de lucro que se creen con el objeto de proteger o colaborar en la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables;"

Que el Ministerio del Medio Ambiente de acuerdo con el [Artículo 7 del Decreto 632 de 1994] puede solicitar apoyo técnico, administrativo, científico y logístico a entidades que forman parte del Sistema Nacional Ambiental;

Que según el [Artículo 106 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993] corresponde a la alcaldías municipales o distritales "el reconocimiento de la personería jurídica de entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y su correspondiente registro como 'Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales'."

Que según este mismo artículo, los alcaldes que reconozcan personería jurídica y ordenen el registro de que trata este artículo, deberán comunicar su decisión al Ministerio del Medio Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria.

RESUELVE:

CAPITULO I
DEL REGISTRO

Artículo 1: Créase el Registro de Información de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales del Ministerio del Medio Ambiente, que estará compuesto por un archivo físico y un sistema de información computarizado.

Artículo 2: Las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro que se creen a partir de la publicación de esta resolución deben diligenciar la ficha de inscripción. Las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro existentes deben diligenciar la ficha de inscripción y la ficha de actualización correspondiente a los años que lleva establecida.

Artículo 3: Es deber de las organizaciones no gubernamentales que tengan por objeto la protección o colaboración en la protección del medio ambiente y los recursos naturales, inscribirse al registro del Ministerio del Medio Ambiente y mantener en éste la información actualizada anualmente.

Artículo 4: La ficha de inscripción debe incluir la siguiente información:

1. Nombre de la organización
2. Sigla
3. Dirección
4. Ciudad
5. Departamento
6. Región: Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se encuentra
7. Teléfono
8. Fax
9. Apartado Aéreo
10. Contacto en la entidad; incluyendo nombre y cargo
11. Personería jurídica

- 11.1 Número
- 11.2 Sitio de expedición
- 11.3 Fecha
- 11.4 Expedida por
- 12. Objeto social
- 13. Areas de trabajo
- 15. Miembros de la junta directiva
- 15.1 Nombre
- 15.2 Profesión
- 16. Copia de los estatutos
- 17. Copia del certificado de existencia y representación legal.

Parágrafo: Las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro existentes antes del 22 de diciembre de 1993 deben enviar también copia de la resolución en la cual se les otorga personería jurídica.

Artículo 5: La ficha de actualización debe incluir la siguiente información:

- 1. Nombre de la organización
- 2. Sigla
- 3. Dirección
- 4. Ciudad
- 5. Departamento
- 6. Región: Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible en cuya jurisdicción se encuentra
- 7. Teléfono
- 8. Fax
- 9. Apartado Aéreo
- 10. Contacto en la entidad; incluyendo nombre y cargo
- 11. Areas de trabajo
- 12. Es miembro del Ecofondo. Código de membresía
- 13. Información de la organización
 - 13.1 Miembros de la junta directiva
 - 13.1.1 Nombre
 - 13.1.2 Profesión
 - 13.2 Número de socios o miembros
 - 13.3 Número de empleados
 - 13.4 Profesionales de los empleados
 - 13.5 Número de sedes
 - 13.6 Ubicación de las sedes
- 14. Proyectos individuales
 - 14.1 Título
 - 14.2 Tiempo de duración
 - 14.3 Zona de trabajo
 - 14.4 Resumen de actividades
 - 14.5 Resumen de presupuesto
 - 14.6 Copia del proyecto
- 15. Balance general de proyectos
 - 15.1 Número de proyectos
 - 15.2 Número de municipios beneficiados
 - 15.3 Recursos invertidos
- 16. Formas de financiación
 - 16.1 Cantidad
 - 16.2 Proveniencia
- 17. Copia del informe anual de la organización.

Artículo 6: Modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 848 de 1995. Las alcaldías municipales o distritales al reconocer la personería jurídica de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro de que

trata esta resolución deben enviar copia de la resolución al Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 7: Modificado por el Artículo 1 de la Resolución No. 848 de 1995. Las alcaldías municipales o distritales deben distribuir gratuitamente las fichas de inscripción y actualización y fijar las instrucciones en un lugar visible.

CAPITULO II DEL MANEJO DE INFORMACION

Artículo 8: Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible o el Ministerio del Medio Ambiente recibirán las fichas de inscripción y actualización por parte de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro con los documentos requeridos y procesarán su información.

Artículo 9: La Corporación debe verificar el carácter ambiental de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro con base en:

1. Estatutos: de modo que el objeto corresponda a la protección o colaboración en la protección del medio ambiente o recursos naturales renovables.
2. Areas de trabajo: de modo que las áreas de trabajo tengan un componente relacionado con la protección o colaboración en la protección del medio ambiente.
3. Práctica ambiental: de modo que su práctica corresponda al objeto mencionado anteriormente.

Artículo 10: La información de las fichas recibidas y verificadas por las Corporaciones deben ser integradas al sistema de información computarizada.

Artículo 11: El original de los documentos recibidos deberá ser enviado al archivo físico del Ministerio.

Artículo 12: El Ministerio del Medio Ambiente también tiene la facultad de recibir la documentación de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, verificar su carácter ambiental e integrar la información al sistema computarizado.

Artículo 13: La presente Resolución rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 2 días de agosto de 1994.